

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 35-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2015-00094-00	DAMARIS MARTINEZ Y OTROS	IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA-FESALUD Y OTROS	REPARACION DIRECTA	2/06/2021	SE ORDENA PRUEBA TESTIMONIAL Y RATIFICACION DE PRUEBA PERICIAL Y SE FIJA FECHA Y HORA PARA SU RECEPCION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00267-00	LUCY PAREJA ANAYA	COLPENSIONES	EJECUTIVO	2/06/2021	Primero.-. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en los términos de la liquidación efectuada por el despacho y que anexa de forma completa como parte integral de este proveído; de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y en consideración a lo ya analizado, determinándola en CIENTO ONCE MILLONES TRASCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ML (\$111.308.416), a fecha 30 de septiembre de 2016.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00296-00	ANDRES HERRERA ESPITIA	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI Y OTROS	REPARACION DIRECTA	2/06/2021	PRIMERO: Fíjese el día 28 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la continuación de la Audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia,	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00312-00	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	2/06/2021	PRIMERO: Fíjese el día 26 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00068-00	LAURY GUTIERREZ TORRES Y OTROS	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE CULTURA, PATRIMONIO Y TURISMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	2/06/2021	PRIMERO: Fíjese el día 22 de octubre de 2021, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00117-00	PATRICIA HOYOS	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	2/06/2021	Primero: Convocar a las partes para la audiencia de que trata el Art. 129 del CGP, donde efectuará la debida contradicción al dictamen rendido por el señor contador Adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico y se decidirá el incidente de regulación o pérdida de intereses y reducción de la pena propuesto. Fijese para tales efectos el día 21 de julio de 2021 a las 10:00 A.M. La liquidación presentada por el señor contador permanecerá a disposición de las partes, mediante envío de vínculo de acceso al expediente electrónico. Segundo: Cítese a la mencionada audiencia al señor contador Adscrito al H. Tribunal del Atlántico ALBERTO GARCIA B – Profesional contable 12 adscrito a la Secretaria del Tribunal; con el objeto de ser interrogado sobre el contenido de la liquidación efectuada en el proceso, en los términos del Art. 228 del CGP. Adviértasele su necesaria comparecencia a la misma.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00146-00	MARLIN SUAREZ BATISTA	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO	REPARACION DIRECTA	2/06/2021	PRIMERO. – Dar por terminado el presente proceso, en aplicación a la figura del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00269-00	CARLOS ARTURO MARTINEZ OJEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2021	PRIMERO. – Declárese la falta de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. – Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su conocimiento y competencia.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00101-00	VIVIAN PEREZ CARDENAS Y OTROS	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2021	Primero.- NO REPONER el auto de fecha 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. Segundo.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO Recurso de Apelación contra el auto del 30 de abril de 2021; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo concerniente al recurso de alzada.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00209-00	GEORGI ORTIZ PADILLA Y OTRO	MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2021	PRIMERO. – Declárese la falta de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. – Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su conocimiento y competencia.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00216-00	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	EJECUTIVO	2/06/2021	DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SEQUESTRO DE SUMA DE DINERO EN BANCO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00229-00	ARANZA ALBA VARGAS	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2021	PRIMERO. – DEJAR sin efectos el auto del 30 de abril de 2021, a través del cual se rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS contra el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO). En consecuencia admítase la demanda presentada por ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS contra el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00075-00	CARIDAD BORJA LARA	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2021	PRIMERO: Declárese la Falta de Competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora CARIDAD DE JESÚS BORJA LARA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Ordénese remitir el expediente a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00059-00	MARYORIE SEPULVEDA OSORIO	DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2021	PRIMERO. – Reponer el auto datado 07 de mayo de 2021, que inadmitió la demanda, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto. SEGUNDO. – Admitase la demanda presentada por la señora MARYORIE ANDREA SEPÚLVEDA OSORIO, mediante apoderada, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
-------------------------------	------------------------------	------	--	-----------	--	--------------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 3 DE JUNIO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2015-00094-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DAMARIS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADOS	IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA-FEDSALUD
LLAMADOS EN GARANTÍA	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS- ORGANIZACIÓN SINDICAL PROFESIONALES EN SALUD PROENSALUD- ASOCIACIÓN DE CIRUJANOS GENERALES-ACIGE-JHON MARK CELIN-CHRISTIAN ALAIN JIMENEZ
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 2 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en audiencia de pruebas del 18 de noviembre de 2019 se recepcionaron los interrogatorios de parte de los señores DAMIRIS MARTINEZ SILVA, NIDIA SILVA HERNÁNDEZ, JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ ECHAVES y JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ SILVA, desistiendo los señores apoderados solicitantes de las demás declaraciones de partes. En la audiencia de pruebas del día 20 de noviembre del 2019, se recepcionó el testimonio del Dr NAYIB HAY ISSA y de la doctora JUDITH JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ desistiendo el señor apoderado de FEDSALUD de los testimonios de los señores CARLOS AUGUSTO PANIAGUA, LEÓN ALBERTO FONSECA LOZANO Y JEIBER HERNÁN ZAPATA MORA.

También le informo que faltan por allegarse pruebas documentales solicitadas y la práctica de unos testimonios.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Junio 2 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe; advirtiendo que en audiencia inicial de fecha 2 de agosto de 2019, se ordenó la práctica de una pruebas documentales y testimoniales, las cuales no han podido ser evacuadas en su totalidad.

Por lo anterior, el despacho hará las siguientes ordenaciones:

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad a lo establecido en el artículo 222 del CPACA, se dispone citar al Médico Cirujano Rafael del Castillo G, para que comparezca a este Despacho, para que deponga lo relacionado con la prueba pericial obrante a folio 449 al 452 C-1.

Para tal fin deberán hacerse presentes en este despacho, el 13 de agosto de de 2021, a las 900 A.M

PRUEBAS DOCUMENTALES

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2015-00094-00.

-Requírase a la parte demandante, para que previo a obtener la Historia Clínica completa del joven EDWIN ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ (QEPD), se sirva informa a este Despacho, de cual institución médica recibía atención el joven DÍAZ MARTÍNEZ (QEPD). Una vez obtenida esta información, se librarán los oficios del caso, a fin de que el apoderado de la parte interesada se sirva tramitar el mismo

-Se ordena oficiar a la Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla, para que en el término de 10 días remita al despacho lo siguiente:

-Copia autentica del informe de la investigación del Caso Edwin Díaz Martínez, rendido por el Profesional Especializado de la Secretaria de Salud de Barranquilla, Señor Alfredo Cuentas G., a la Jefe de Grupo Garantía de Calidad de la Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla, de fecha abril 19 de 2013.

- Certificación sobre los servicios y niveles de atención en salud que tiene habilitados en legal forma para la atención de pacientes de las entidades hospitalarias "CAMINO SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA Y HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA", que estaban a cargo de la institución LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - "IPS UNIVERSITARIA

Oficiése al representante legal de La Previsora S.A., para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue al proceso lo siguiente:

-Copia autentica del contrato de seguros Póliza No. 1009612, incluyendo condiciones generales y particulares y anexos

-Copia autentica del contrato de seguros Póliza No. 1007235, a partir de la vigencia del 29 de marzo de 2013 hasta agosto de 2015, incluyendo condiciones generales, incluyendo condiciones generales

-Copia autentica del contrato de seguros Póliza No. 1009639, incluyendo condiciones generales, particulares y anexos

-Requírase al representante legal de La Previsora S.A., para que en el término de Diez (10) días hábiles allegue al proceso un informe pormenorizado sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al llamado en garantía de parte de FEDSALUD

-Requírase al representante legal de La Previsora S.A., para que en el término de Diez. (10) días hábiles allegue al proceso un informe pormenorizado sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al llamado en garantía por parte de PROENSALUD

-Se ordena oficiar al TRIBUNAL DE ÉTICA MEDICA DEL ATLANTICO, Dr. HABIB SANTIAGO GONZALEZ, para que en el término de 10 días allegue un informe en el que indique de qué forma y por cuanto tiempo evoluciona la enfermedad MEGACOLON CONGÉNITO, hasta el punto de que un joven de edad de 16 años esté en riesgo de perder la vida

Se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte, para que asigne a un especialista, a fin de que realice un estudio de la historia clínica del menor EDWIN ENRIQUE DIAZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), en el Hospital de Barranquilla, para que determine si hubo o no falla institucional y médica en la atención que se le brindo al paciente y en donde se pudo originar la presunta causa de su patología o enfermedad y si el procedimiento o atención medica fue acorde con la praxis médica

La parte interesada deberá proveer de los insumos necesarios (copia de la historia clínica) para la realización de la prueba.

Se le advierte, al profesional designado por Medicina Legal de realizar el estudio ordenado, que de acuerdo al numeral 3 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, deberá hacerse presente, en este Despacho en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2015-00094-00.

Los honorarios del perito, estarán a cargo de ACIGE.

TESTIMONIOS

Cítese y hágase comparecer para que declaren con base a su especialidad y experiencia, conocimiento presencial y profesional sobre el proceso de atención brindado al menor Edwin Enrique Díaz, hechos de la demanda, llamamiento y su contestación, además de los aspectos técnicos y científicos de las patologías de base que padeció el menor, a las siguientes personas:

-Dr. Cristian Alain Jiménez Romero, Médico General identificado con cédula No. 18.008.815.

-Dr. Jhon Mark Celin Suarez, Médico General identificado con cédula No. 8.846.693.

-Dr. Sigilfredo Enrique Navarro Martes, Médico General identificado con cédula No. 3.741.162.

Para tal fin deberán hacerse presentes en este despacho, el 13 de agosto de de 2021, a las 900 A.M

-Carlos augusto Paniagua (Médico Anestesiólogo).

-León Alberto Fonseca Lozano. CC. No. 8.677.899.

-Jeiber Hernán Zapata Mora. CC. No. 98.667.478.

Para tal fin deberán hacerse presentes al despacho el día 10 de septiembre de 2021, a las 830 A.M.

Cítese a las siguientes personas con el objeto de acreditar la función gremial de FEDSALUD y el contrato sindical suscrito con la IPS Universitaria.

Doctor Mauricio Echeverri Diez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 98.525.069, Presidente de FEDSALUD.

Doctor Esteban Bustamante Estrada, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.746.458, Director Administrativo y ejecutivo de FEDSALUD.

Para tal fin deberán hacerse presentes en este Despacho, el 10 de septiembre de 2021, a las 230 PM.

FEDSALUD LLAMA EN GARANTÍA A PROENSALUD

Interrogatorio De Parte

Cítese y hágase comparecer para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de PROENSALUD

Para tal fin deberá hacerse presentes en este Despacho, el 27 de septiembre de 2021, a las 900 A.M

-Cítese y hágase comparecer al Dr. Alejandro Muñera, para que declare sobre lo ocurrido con la atención médica del menor Edwin Díaz Martínez el 29 de marzo de 2013

Para tal fin deberá hacerse presentes en este Despacho, el 27 de septiembre de 2021, a las 900 A.M

Cítese y hágase comparecer las enfermeras ALCIRA DEL CARMEN BERDUGO, ANA DELLYS MEJÍA y ALEXANDER BELTRÁN, al igual que MARILYN MEDINA, para que declaren sobre tratamiento y atención médica del menor Edwin Díaz . Martínez el 29 de marzo de 2013

3

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicación 08001-33-33-008-2015-00094-00.

Para tal fin deberán hacerse presentes en este Despacho, el 15 de octubre de 2021, a las 900 A.M.

Cítese y hágase comparecer a HILDA DE LA HOZ URUETA, MARIA PALMA GUTIÉRREZ Y JESSIE CABARCAS POLO, en su calidad de instrumentadora, auxiliar de enfermería y jefe de sala, respectivamente, quienes son testigos presenciales que el Dr. NAYIB HAY, se encontraba en procedimiento quirúrgico, mientras el paciente EDWIN ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), esperaba su atención o valoración.

Para tal fin deberán hacerse presentes en este Despacho, el 29 de octubre de 2021, a las 900 A.M

La recepción de los testimonios se hará por medio virtual, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams, teniendo cuenta en las siguientes indicaciones:

- El testigo deberá rendir su declaración a través de su correo electrónico, el cual debió ser suministrado con antelación.
- Al momento de rendir su declaración, el testigo debe encontrarse solo en la sala, de frente y con su mirada dirigida única y exclusivamente al computador o equipo que fuere a utilizar para la audiencia, con el audio y la cámara encendidos en todo momento. Tampoco podrá estar presente en la sala virtual al momento en el que se esté interrogando al otro declarante.
- El computador o equipo que vaya a ser utilizado por el testigo tiene que estar en óptimas condiciones, con una cámara que permita la visualización clara de la persona y de los documentos que se fueren a exhibir; debe contar con un micrófono que permita la recepción clara de lo que dice **y unos audífonos de tal manera que él solo pueda escuchar lo que se le pregunte.**
- El testigo no podrá consultar ningún documento (físico o digital) que no haya sido puesto previamente en conocimiento del Juez y éste lo haya aprobado.
- El testigo deberá tener a la mano su documento de identidad original (cedula de ciudadanía), el cual deberá estar en óptimas condiciones para ser leído al momento de ser exhibido en la cámara para la verificación de su identidad.
- El testigo no podrá levantarse del puesto, ni desconectarse en ningún momento mientras se esté llevando a cabo el interrogatorio, y hasta que el señor Juez así lo autorice.

El señor apoderado de la parte actora deberá prestar su colaboración aportando el correo electrónico de los señores IVAN BARRIOS LOPEZ, SALVADOR ALMEIDA GRAU, ENRIQUE BARCENAS, ANDROCLES PUCHE RUÍZ, ALVARO SANCHEZ MALDONADO, a efectos de poder evacuar la prueba ordenada.

Por último, el señor juez hace la salvedad que, el incumplimiento deliberado de estas indicaciones con fines de impedir el normal desarrollo de la audiencia, da lugar al ejercicio de los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- en concordancia con los artículos 58 al 60 de la Ley 270 de 1996 -Ley estatutaria de la Administración de Justicia.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

4

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicación 08001-33-33-008-2015-00094-00.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82782ecf36a2ce5f898d88dd5026ed756fa51e427a55c674b23f7b67f39a4b16

Documento generado en 31/05/2021 07:27:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado	08001-33-33-008-2016-00267-00
Medio de control	EJECUTIVA
Demandante	LUCY PAREJA ANAYA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, junio 2 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, junio 2 de dos mil veintiuno (2020)

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos del numeral 3 del Art. 446 del CGP, conforme las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

EL Art. 446 del CGP, en sus numerales 2 y 3 reza lo siguiente:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Negrilla del despacho)

Se tiene entonces que el ejecutante presentó liquidación del crédito en fecha 4 de noviembre de 2020¹, donde indicó que del suma ordenada en el mandamiento de pago \$270.454.894.64, debía deducirse lo pagado por Colpensiones mediante Resolución GNR288430 por valor de \$261.827.502,00, el 27 de septiembre de 2016, arrojando un saldo a favor de \$8.629.391,36.

Así mismo, presentó una liquidación de intereses moratorios liquidados desde el 24 de abril 2014, con un capital por valor de \$170.085.096,00 correspondientes a lo adeudado por la entidad COLPENSIONES hasta el 27 de septiembre del 2016, fecha en la cual la entidad reconoció y pagó las acreencias laborales objeto del fallo proferido por el Juzgado 10° Administrativo. Para un total de liquidación de \$130.863.880,36.

¹ Archivo 22, Exp. Electrónico

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00267-00

Debe advertirse que de la anterior liquidación, se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista en los términos del Art. 110 del CGP, publicada el 13 de marzo de 2020, por el término de tres (3) días que corrieron del 16 al 18 de marzo de 2021.

Se tiene entonces que vencido el anterior traslado sin que la parte demandada presentara objeción frente a liquidación elaborada por el ejecutante; corresponde a este despacho pronunciarse respecto de la modificación o aprobación de tal liquidación; advirtiendo que tanto el mandamiento de pago como el auto de seguir adelante la ejecución, sientan las bases para la misma, según ha sido señalado por la H. Corte Constitucional al referirse al asunto en los siguientes términos:

"(...) La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC. (...)”² (Negrilla fuera del texto)

Se advierte además que, con el objeto de obtener apoyo en la revisión de la liquidación del crédito presentada en el proceso; por auto de 5 de febrero de 2021 el despacho ordenó el envío del expediente al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, quien presentó su liquidación mediante correo electrónico del 1 de marzo de 2021³, donde indicó haber tenido como base las asignaciones salariales certificadas en Resolución GNR 288430 del 27/09/2016, conforme a las cuales, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, obtiene una base de liquidación de \$ 4.389.784, a partir de la cual determina las diferencias entre lo pagado al actor y el valor reliquidado, entre los años 2007 y 2016.

Procedió entonces a indexar las diferencias obtenidas, mes a mes, de enero de 2007 a enero de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) por valor de \$ 190.975.966 y, de febrero de 2013 a septiembre 2016 (año en que Colpensiones Reconoció y pago la reliquidación pensional ordenada), por valor de \$ 114.662.445; señalando los siguientes resultados:

Retroactivo Pensional Sin Indexar:..... \$ 250.700.600
Valor Indexación:..... \$ 54.937.812
Total Retroactivo Pensional Indexado.....\$ 305.638.411

Seguidamente procede a liquidar los intereses a la tasa de DTF y moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (30 de enero de 2013) hasta el 12 de diciembre de 2016, utilizando como capital la suma de \$190.975.966; arrojando los siguientes guarismos finales:

- Capital:	\$ 190.975.966
- (+)Total intereses de mora.....	\$ 132.148.046
- (-) Abonos.....	\$ 261.827.502
- Subtotal obligación	\$ 61.296.510
- (+)Intereses al DTF.....	\$ 3.999.673
- (+)Retroactivo Pos ejecutoria.....	\$ 114.662.445
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 179.958.629
(a fecha 16 de diciembre de 2016)	

Dicho lo anterior y revisada la liquidación del crédito efectuada por el señor apoderado del ejecutante, se encuentra que la misma tuvo como punto de partida la liquidación y

² Sentencia T-753 de 2014

³ Archivo 33 Expediente Electrónico

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00267-00

valores presentados inicialmente en la demanda, sobre la cuales, si bien se libró mandamiento de pago por la suma de \$270.454.894.64, también se hicieron precisiones en el siguiente sentido:

*“De la liquidación aportada por la ejecutante, se observa que se realizó el cálculo de las diferencias de la mesada pensional de los años 2007 al 2016, en la misma se actualizó y además se indexó las mencionadas sumas; y aunado a ello **no sustrajo la suma correspondiente a los aportes no efectuados o no realizados por el demandante**; por lo que se considera que la liquidación realizada por la parte ejecutante no da estricto cumplimiento a lo ordenado a la sentencia”*

Fue indicado por el despacho en aquel momento que, pese a haber remitido el expediente al Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realizara la liquidación correspondiente, éste tampoco tuvo en cuenta las observaciones respecto de los aportes no efectuados; por lo cual, se libraba mandamiento de pago por la suma pretendida, con el entendido que la misma *“podrá ser modificada al proseguir con la ejecución, conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso ejecutivo”*.

Así pues, claramente se advierte que en la liquidación aportada por el ejecutante en esta etapa procesal persiste en la irregularidad antes referida; además de no indicar de forma clara de donde obtiene el capital de \$170.085.096,00, sobre los cuales liquida intereses.

Se advierte que tampoco es posible acoger la liquidación presentada por el señor contador adscrito al H. Tribunal administrativo del Atlántico, pues igualmente inaplica los descuentos por aportes, tal como lo orden la sentencia que se ejecuta; además de otras irregularidades como:

- Olvidar que en sentencia de seguir adelante la ejecución, se advirtió que *“al momento de la liquidación del crédito no haber lugar al reconocimiento de intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2013 que se cumplieron los tres meses señalados en el artículo 192 del CPACA y el 24 de abril de 2014”*;
- Utilizar como soporte de los factores devengados, los valores consignados en la Resolución GNR 288430 del 27/09/2016 y no los expresamente consignados en la certificación expedida por el Tesorero pagador de la Fiscalía General de la Nación⁴,
- Indexar las diferencias sobre mesadas pensionales causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (30 de enero de 2013), cuando sobre tales diferencias debían determinarse intereses y no indexación.
- Utilizar como IPC final para indexación, el correspondiente a la fecha de pago de la Resolución GNR 288430 del 27/09/2016 y no el de la sentencia que se ejecuta (Sentencia de septiembre 30 de 2011 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de la ciudad de Barranquilla y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia del día 01 de noviembre de 2.012)

Así pues, procedió el despacho a efectuar, con apoyo en su profesional universitario, la liquidación que se anexa como parte integral de este proveído y que arrojó los siguientes datos y guarismos:

Promedio mensual base de liquidación: \$6.250.828

Tasa d reemplazo 75%

Valor reliquidación de la pensión a 1 de enero de 2007: \$4.688.121

A partir del anterior valor se determinaron las diferencias pensionales entre la mesada pensional reliquidada y las reconocidas y pagadas por la entidad, procediendo a la indexación de las diferencias pensionales desde el **1 de enero de 207 al 30 de enero de 2013**, efectuando el descuento del 12% en salud y tomando como índice final el correspondiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y como índice indicia el de cada mes; obteniendo un **valor total de diferencias indexadas de: \$152.582.039**

⁴ Fl. 51, Archivo 01 expediente electrónico

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00267-00

Se estableció el valor total de las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, efectuando el respectivo descuento del 12% en salud, mes a mes de la siguiente manera:

4. DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR NETO LIQUIDADO
2013	FEBRERO	30	\$ 2.055.282	\$ 246.634	\$ 1.808.648
	MARZO	30	\$ 2.055.282	\$ 246.634	\$ 1.808.648
	ABRIL	30	\$ 2.055.282	\$ 246.634	\$ 1.808.648
	MAYO	30	\$ 2.055.282	\$ 246.634	\$ 1.808.648
	JUNIO	30	\$ 2.055.282	\$ 246.634	\$ 1.808.648
	JULIO	30	\$ 2.055.282	\$ 246.634	\$ 1.808.648
	MESADA ADIC.	30	\$ 2.055.282	\$ -	\$ 2.055.282
	AGOSTO	30	\$ 2.055.282	\$ 246.634	\$ 1.808.648
	SEPTIEMBRE		\$ 2.055.282	\$ 246.634	\$ 1.808.648
	OCTUBRE	30	\$ 2.055.282	\$ 246.634	\$ 1.808.648
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.055.282	\$ 246.634	\$ 1.808.648
	MESADA ADIC.	30	\$ 2.055.282	\$ -	\$ 2.055.282
2014	DICIEMBRE	30	\$ 2.055.282	\$ 246.634	\$ 1.808.648
	ENERO	30	\$ 2.095.155	\$ 251.419	\$ 1.843.736
	FEBRERO	30	\$ 2.095.155	\$ 251.419	\$ 1.843.736
	MARZO	30	\$ 2.095.155	\$ 251.419	\$ 1.843.736
	ABRIL	30	\$ 2.095.155	\$ 251.419	\$ 1.843.736
	MAYO	30	\$ 2.095.155	\$ 251.419	\$ 1.843.736
	JUNIO	30	\$ 2.095.155	\$ 251.419	\$ 1.843.736
	MESADA ADIC.	30	\$ 2.095.155	\$ -	\$ 2.095.155
	JULIO	30	\$ 2.095.155	\$ 251.419	\$ 1.843.736
	AGOSTO	30	\$ 2.095.155	\$ 251.419	\$ 1.843.736
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.095.155	\$ 251.419	\$ 1.843.736
	OCTUBRE	30	\$ 2.095.155	\$ 251.419	\$ 1.843.736
2015	NOVIEMBRE	30	\$ 2.095.155	\$ 251.419	\$ 1.843.736
	MESADA ADIC.	30	\$ 2.095.155	\$ -	\$ 2.095.155
	DICIEMBRE	30	\$ 2.095.155	\$ 251.419	\$ 1.843.736
	ENERO	30	\$ 2.171.837	\$ 260.620	\$ 1.911.217
	FEBRERO	30	\$ 2.171.837	\$ 260.620	\$ 1.911.217
	MARZO	30	\$ 2.171.837	\$ 260.620	\$ 1.911.217
	ABRIL	30	\$ 2.171.837	\$ 260.620	\$ 1.911.217
	MAYO	30	\$ 2.171.837	\$ 260.620	\$ 1.911.217
	JUNIO	30	\$ 2.171.837	\$ 260.620	\$ 1.911.217
	MESADA ADIC.	30	\$ 2.171.837	\$ -	\$ 2.171.837
	JULIO		\$ 2.171.837	\$ 260.620	\$ 1.911.217
	AGOSTO		\$ 2.171.837	\$ 260.620	\$ 1.911.217
2016	SEPTIEMBRE		\$ 2.171.837	\$ 260.620	\$ 1.911.217
	OCTUBRE		\$ 2.171.837	\$ 260.620	\$ 1.911.217
	NOVIEMBRE		\$ 2.171.837	\$ 260.620	\$ 1.911.217
	DICIEMBRE		\$ 2.171.837	\$ 260.620	\$ 1.911.217
	MESADA ADIC.	30	\$ 2.171.837	\$ -	\$ 2.171.837
	ENERO	30	\$ 2.318.871	\$ 278.264	\$ 2.040.606
	FEBRERO	30	\$ 2.318.871	\$ 278.264	\$ 2.040.606
	MARZO	30	\$ 2.318.871	\$ 278.264	\$ 2.040.606
	ABRIL	30	\$ 2.318.871	\$ 278.264	\$ 2.040.606
	MAYO	30	\$ 2.318.871	\$ 278.264	\$ 2.040.606
	JUNIO	30	\$ 2.318.871	\$ 278.264	\$ 2.040.606
	MESADA ADIC.	30	\$ 2.318.871	\$ -	\$ 2.318.871
2016	JULIO		\$ 2.318.871	\$ 278.264	\$ 2.040.606
	AGOSTO		\$ 2.318.871	\$ 278.264	\$ 2.040.606
	SEPTIEMBRE		\$ 2.318.871	\$ 278.264	\$ 2.040.606
	TOTAL MESADAS CAUSADAS		\$ 109.645.259	\$ 11.361.821	\$ 98.283.438

Las anteriores diferencias, mes a mes, fueron sumadas al capital inicial de \$152.582.039 y se liquidaron los intereses conforme al Art. 194 del CPACA, cuya aplicación para el presente caso se indicó en sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, sin que el asunto fuera controvertido en segunda instancia, donde se confirmó la mencionada providencia, revocando exclusivamente lo relativo a la condena en costas.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

5

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00267-00

Se tuvo en cuenta además el periodo durante el cual no se causaron intereses (del 30 de marzo de 2013 que se cumplieron los tres meses señalados en el artículo 192 del CPACA al 24 de abril de 2014) y se liquidaron los mismos así:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA							
RES	VIGENCIA	HASTA	DEMANDADO:			TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	COLPENSIONES		
	DESDE		DIAS	DTF / TASA CTE	TASA INT. MORA			DIFERENCIA PENSION POSTERIOR EJECUTORIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL
DTF	31-ene.-13	31-ene.-13	1	5,12 %	N/A	0,0137%		\$ 1.808.648	\$152.582.039	\$20.873
DTF	01-feb.-13	28-feb.-13	28	4,82 %	N/A	0,0129%		\$ 1.808.648	\$ 154.390.687	\$557.293
DTF	01-mar.-13	31-mar.-13	31	4,57 %	N/A	0,0122%		\$ 1.808.648	\$ 156.199.335	\$592.499
DTF	01-abr.-13	30-abr.-13	30	4,21 %	N/A	0,0113%		\$ 1.808.648	\$ 158.007.984	\$ 0
DTF	01-may.-13	31-may.-13	31	3,98 %	N/A	0,0107%		\$ 1.808.648	\$ 159.816.632	\$ 0
DTF	01-jun.-13	30-jun.-13	30	3,94 %	N/A	0,0106%		\$ 1.808.648	\$ 161.625.280	\$ 0
DTF	01-jul.-13	31-jul.-13	31	3,98 %	N/A	0,0107%		\$ 3.863.930	\$ 163.433.928	\$ 0
DTF	01-ago.-13	31-ago.-13	31	4,07 %	N/A	0,0109%		\$ 1.808.648	\$ 167.297.859	\$ 0
DTF	01-sep.-13	30-sep.-13	30	4,07 %	N/A	0,0109%		\$ 1.808.648	\$ 169.106.507	\$ 0
DTF	01-oct.-13	31-oct.-13	31	4,02 %	N/A	0,0108%		\$ 1.808.648	\$ 170.915.155	\$ 0
DTF	01-nov.-13	30-nov.-13	30	4,03 %	N/A	0,0108%		\$ 3.863.930	\$ 172.723.804	\$ 0
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	4,03%	6,05%	0,0161%		\$ 1.808.648	\$ 176.587.734	\$ 0
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,0708%		\$ 1.843.736	\$ 178.396.382	\$ 0
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,0708%		\$ 1.843.736	\$ 180.240.118	\$ 0
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,0708%		\$ 1.843.736	\$ 182.083.854	\$ 0
503	24-abr.-14	30-abr.-14	7	19,63%	29,45%	0,0707%		\$ 1.843.736	\$ 183.927.590	\$ 910.689
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,0707%		\$ 1.843.736	\$ 185.771.326	\$ 4.073.478
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,0707%		\$ 3.938.891	\$ 187.615.062	\$ 3.981.199
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,0698%		\$ 1.843.736	\$ 191.553.953	\$ 4.143.580
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,0698%		\$ 1.843.736	\$ 193.397.689	\$ 4.183.463
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,0698%		\$ 1.843.736	\$ 195.241.425	\$ 4.087.108
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,0693%		\$ 1.843.736	\$ 197.085.161	\$ 4.232.034
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,0693%		\$ 3.938.891	\$ 198.928.897	\$ 4.133.830
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,0693%		\$ 1.843.736	\$ 202.867.788	\$ 4.356.205
2259	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%		\$ 1.911.217	\$ 204.711.524	\$ 4.403.902
2259	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,0694%		\$ 1.911.217	\$ 206.622.741	\$ 4.014.854
2259	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%		\$ 1.911.217	\$ 208.533.957	\$ 4.486.133
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%		\$ 1.911.217	\$ 210.445.174	\$ 4.413.427
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,0699%		\$ 1.911.217	\$ 212.356.391	\$ 4.601.959
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%		\$ 4.083.054	\$ 214.267.608	\$ 4.493.590
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%		\$ 1.911.217	\$ 218.350.662	\$ 4.708.118
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	0,2889	0,0696%		\$ 1.911.217	\$ 220.261.879	\$ 4.749.328
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	0,2889	0,0696%		\$ 1.911.217	\$ 222.173.095	\$ 4.636.005
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	0,2900	0,0698%		\$ 1.911.217	\$ 224.084.312	\$ 4.847.257
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	0,2900	0,0698%		\$ 4.083.054	\$ 225.995.529	\$ 4.730.903
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	0,2900	0,0698%		\$ 1.911.217	\$ 230.078.583	\$ 4.976.922
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	0,2952	0,0709%		\$ 2.040.606	\$ 231.989.800	\$ 5.098.348
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	0,2952	0,0709%		\$ 2.040.606	\$ 234.030.406	\$ 4.811.375
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	0,2952	0,0709%		\$ 2.040.606	\$ 236.071.012	\$ 5.188.039
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	0,3081	0,0736%		\$ 2.040.606	\$ 238.111.618	\$ 5.258.180
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	0,3081	0,0736%		\$ 2.040.606	\$ 240.152.224	\$ 5.480.018
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	0,3081	0,0736%		\$ 4.359.477	\$ 242.192.830	\$ 5.348.305
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	0,3201	0,0761%		\$ 2.040.606	\$ 246.552.307	\$ 5.817.424
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	0,3201	0,0761%		\$ 2.040.606	\$ 248.592.913	\$ 5.865.572
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	0,3201	0,0761%		\$ 2.040.606	\$ 250.633.519	\$ 5.722.955
TOTALES A DICIEMBRE 31 DE 2016								\$ 98.283.438	\$ 252.674.126	\$ 120.461.792
CAPITAL + INTERESES A SEPTIEMBRE 30 DE 2016									\$ 373.135.918	
VALOR PAGADO POR COLPENSIONES EN SEPTIEMBRE DE 2016								\$ 261.827.502		
SALDO ADEUDADO POR COLPENSIONES A SEPTIEMBRE 30 DE 2016									\$ 111.308.416	

Así pues, conforme a la liquidación efectuada por el despacho (que se reitera, se encuentra anexa de forma completa como parte integral de este proveído) y luego de descontar el pago parcial efectuado por Colpensiones en suma de \$261.827.502 mediante Resolución GNR 288430 del 27/09/2016⁵; el saldo de la obligación a cargo de Colpensiones es de CIENTO ONCE MILLONES TRASCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ML (\$111.308.416) a fecha 30 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos antes descritos, luego de ajustar la misma a los parámetros legales y a las disposiciones contenidas en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

⁵ Cancelada en nómina de octubre de 2016

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00267-00

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en los términos de la liquidación efectuada por el despacho y que anexa de forma completa como parte integral de este proveído; de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y en consideración a lo ya analizado, determinándola en CIENTO ONCE MILLONES TRASCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ML (\$111.308.416), a fecha 30 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50efa6999d198fb5a353796b9216fbeb30bb692023dc2aed6f5d6e6fb48f6f31

Documento generado en 29/05/2021 08:11:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2017-00296-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANDRÉS DAVID HERRERA ESPITIA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	CENTRO MEDICO INTEGRAL PROGRESEMOS CEMIP IPS - INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. - COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA - SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO
LITISCONSORTES NECESARIOS	FIDUPREVISORA S.A. (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO) - IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA)
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 2 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

De igual manera le informo que el Dr. JONATAN TORREGROSA VIANA, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Liquidaciones, quien actúa en este proceso como administradora de las situaciones jurídicas no definidas de ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, otorgó poder para actuar al Dr. JANNER ESTIVEN GUELL MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.671.495 de Barranquilla y portador de La Tarjeta Profesional De Abogado número 223780 del CSJ.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Junio 2 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe; advirtiendo que en audiencia inicial de fecha octubre 9 de 2021, se ordenó la práctica de una pruebas testimoniales.

En audiencia de pruebas del 6 de febrero de 2020, se recepcionó la práctica de unos testimonios quedando pendiente la práctica de otros testimonios.

Por lo anterior, se fijará para el día 28 de octubre de 2021, a las 900 A.M. como fecha para recepcionar los testimonios a solicitud del señor apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI

- IVAN BARRIOS LOPEZ,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicación 08001-33-33-008-2017-00296-00.

-SALVADOR ALMEIDA GRAU,
-ENRIQUE BARCENAS,
-ANDROCLES PUCHE RUÍZ,
-ALVARO SANCHEZ MALDONADO.

Pueden ser notificados en la calle 57 No. 23 - 100 de esta ciudad, donde funciona el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.

La recepción de los testimonios se hará por medios virtualmente, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams, teniendo cuenta en las siguientes indicaciones:

- El testigo deberá rendir su declaración a través de su correo electrónico, el cual debió ser suministrado con antelación.
- Al momento de rendir su declaración, el testigo debe encontrarse solo en la sala, de frente y con su mirada dirigida única y exclusivamente al computador o equipo que fuere a utilizar para la audiencia, con el audio y la cámara encendidos en todo momento. Tampoco podrá estar presente en la sala virtual al momento en el que se esté interrogando al otro declarante.
- El computador o equipo que vaya a ser utilizado por el testigo tiene que estar en óptimas condiciones, con una cámara que permita la visualización clara de la persona y de los documentos que se fueren a exhibir; debe contar con un micrófono que permita la recepción clara de lo que dice **y unos audífonos de tal manera que él solo pueda escuchar lo que se le pregunte.**
- El testigo no podrá consultar ningún documento (físico o digital) que no haya sido puesto previamente en conocimiento del Juez y éste lo haya aprobado.
- El testigo deberá tener a la mano su documento de identidad original (cedula de ciudadanía), el cual deberá estar en óptimas condiciones para ser leído al momento de ser exhibido en la cámara para la verificación de su identidad.
- El testigo no podrá levantarse del puesto, ni desconectarse en ningún momento mientras se esté llevando a cabo el interrogatorio, y hasta que el señor Juez así lo autorice.

El señor apoderado de la parte actora deberá prestar su colaboración aportando el correo electrónico de los señores IVAN BARRIOS LOPEZ, SALVADOR ALMEIDA GRAU, ENRIQUE BARCENAS, ANDROCLES PUCHE RUÍZ, ALVARO SANCHEZ MALDONADO, a efectos de poder evacuar la prueba ordenada.

Por último, el señor juez hace la salvedad que, el incumplimiento deliberado de estas indicaciones con fines de impedir el normal desarrollo de la audiencia, da lugar al ejercicio de los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- en concordancia con los artículos 58 al 60 de la Ley 270 de 1996 -Ley estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 28 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la continuación de la Audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer Personería para actuar al Dr. JANNER ESTIVEN GUELL MENDOZA, identificado con C.C. No. 1.045.671.495 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 223780 del CSJ., como apoderado de la

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2017-00296-00.

Dirección de Liquidaciones, quien actúa en este proceso como administradora de las situaciones jurídicas no definidas de ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, conforme al poder otorgado en debida forma..

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76154384c9db084225ebfbc3d3ca58c0e2f9b7dbdbe455b566d128bf8e47b3b1

Documento generado en 01/06/2021 07:54:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2018-00312-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLANTICO)
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 2 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 3 de febrero de 2020, se reprogramó la realización de la audiencia inicial para el día 28 de mayo de 2020, a las 1000 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Junio 2 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 3 de febrero de 2020, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 28 de mayo de 2020, a las 1000 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicación 08001-33-33-008-2018-00312-00.

introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 26 de octubre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2018-00312-00.

instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 26 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37833657ad964faa61e1f59f08cdb757d305f068b39f554d7c2acc6154162153

Documento generado en 01/06/2021 07:56:03 AM

3

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicación 08001-33-33-008-2018-00312-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00068-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURY FABIÁN GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE CULTURA, PATRIMONIO Y TURISMO
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 2 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 31 de enero de 2020, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 27 de mayo de 2020, a las 1000 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Junio 2 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 31 de enero de 2020, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 27 de mayo de 2020, a las 1000 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicación 08001-33-33-008-2019-00068-00.

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 22 de octubre de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2019-00068-00.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 22 de octubre de 2021, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77122137b83ebcf52fc0397c353d6484001ff8c5f05106b8eef69f821bac6c71

Documento generado en 01/06/2021 07:57:18 AM

3

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicación 08001-33-33-008-2019-00068-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00117-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	PATRICIA HOYOS
Demandado:	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, junio 2 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente definir sobre la solicitud de cesación o pérdida de intereses presentada por la parte ejecutada. Así mismo doy cuenta a usted de nuevo poder presentado por la ejecutada Contraloría Distrital de Barranquilla. Sírvasse proveer

Sírvasse proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, junio 2 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto de 11 de octubre de 2019, el despacho resolvió rechazar por improcedente la excepción de fraude procesal la excepción de “fraude procesal” formulada por la entidad ejecutada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA conforme a lo dispuesto en el Art. 442 del CGP y se corrió traslado del incidente de regulación o pérdida de intereses y reducción de la pena, igualmente propuesto, de conformidad a lo establecido en el Art. 129 del CGP

Así mismo, se advierte que por auto de 6 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que el incidentalista había solicitado practica de pruebas, que se estimaron procedentes; se dispuso la remisión del expediente al señor contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que procediera a realizar la liquidación de la condena contenida en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C de fecha 24 de abril de 2013. Para lo anterior, se indicó que debía:

“verificar el monto d los intereses moratorios canon por canon, desde agosto de 1998 hasta la fecha de entrega del inmueble -15 de junio de 2004- y de forma separada, los causados cánones por canon desde el 15 de junio de 2004 al 24 de abril de 2013 (fecha en la que se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento). Adicionalmente deberá el contador verificar el monto de los intereses causados por el no pago de la sentencia, desde la fecha de ejecutoria del fallo (24 de abril de 2013), en los términos del Art. 177 del CCA, según viene ordenado en la providencia respectiva.”

Se tiene que el señor Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, remitió la correspondiente liquidación mediante oficio fechado 10 de septiembre de 2020¹, en tanto que el expediente físico sólo fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico mediante Oficio de esa misma fecha, recibido en la secretaría de este despacho

¹ Archivo 26 expediente electrónico

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00117-00

el 29 de septiembre de 2021², el cual no había podido ser puesto a disposición de las partes por encontrarse en proceso de digitalización.

Resulta pertinente señalar que fruto de la pandemia del Covid-19, fueron expedidos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros; por conducto de los cuales se dictó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, hasta su levantamiento, que opero a partir del 1º de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020. De manera concomitante, el despacho entró en la ardua labor de digitalización de procesos físicos y la adecuación de sistemas de para la gestión de una estantería digital que garantizara el acceso de las partes a cada uno de los expedientes; por lo cual, contando con el proceso del epígrafe ya digitalizado, se procede a definir su impulso.

En tal sentido, corresponde indicar que como quiera que fueron decretadas pruebas, ciertamente debía el despacho igualmente convocar a audiencia, en acatamiento a lo indicado en el Art. 129 del CGP, según el cual: *“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.”*

Debe advertirse además que si bien encontramos que respecto del trámite de contradicción de un dictamen pericial, fueron introducidas modificaciones al Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la Ley 2080 de 2021, dicha norma precisamente consagró en su régimen de vigencia y transición normativa que *“Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos [218](#) a [222](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.”*

Por lo anterior, lo procedente es convocar a audiencia en la que se efectuará la contradicción de la liquidación presentada por el señor contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en los términos del Art. 228 del CGP y se decidirá el incidente de regulación o pérdida de intereses y reducción de la pena propuesto por la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Para tales efectos, fíjese el día 21 de julio de 2021 a las 10:00 A.M.

A la mencionada audiencia deberá asistir el señor contador Adscrito al H. Tribunal del Atlántico ALBERTO GARCIA B – Profesional contable 12 adscrito a la Secretaria del Tribunal; con el objeto de ser interrogado sobre el contenido de la liquidación efectuada en el proceso.

Finalmente, como quiera que fuera presentado nuevo poder por parte de conferido por el JOSE MARIO OVALLE ROMER, en calidad de Director Del Departamento Jurídico de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en favor de la Dra. ROSIRIS BUENO MANGA con C.C. No. 22.587.447 y T.P. No. 174.694 del C.S.J y por encontrarse debidamente diligenciado y conferido el referido poder, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a la ciudad profesional del derecho, con las facultades a ella conferidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Convocar a las partes para la audiencia de que trata el Art. 129 del CGP, donde efectuará la debida contradicción al dictamen rendido por el señor contador Adscrito al H.

² Archivo 27, expediente electrónico

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00117-00

Tribunal Administrativo del Atlántico y se decidirá el incidente de regulación o pérdida de intereses y reducción de la pena propuesto. Fíjese para tales efectos el día 21 de julio de 2021 a las 10:00 A.M.

La liquidación presentada por el señor contador permanecerá a disposición de las partes, mediante envío de vínculo de acceso al expediente electrónico.

Segundo: Cítese a la mencionada audiencia al señor contador Adscrito al H. Tribunal del Atlántico ALBERTO GARCIA B – Profesional contable 12 adscrito a la Secretaria del Tribunal; con el objeto de ser interrogado sobre el contenido de la liquidación efectuada en el proceso, en los términos del Art. 228 del CGP. Adviértasele su necesaria comparecencia a la misma.

Tercero: Téngase a la Dra. OSIRIS BUENO MANGA identificada con C.C. No. 22.587.447 y T.P. No. 174.694 del C.S.J, como apoderada judicial de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en los términos y efectos del poder legalmente conferido.

Cuarto: Con la notificación del presente auto, remítase por secretaría vínculo de acceso al expediente electrónico, a efectos de garantizar el acceso al mismo y en particular a la liquidación presentada por el señor contador el día 29 de septiembre de 2020, “archivo 26” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JB

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 587b1f3f0d58bfdc50183a4cd4f9ed5faf4196892856821cc3fb0a144ba2e56f

Documento generado en 29/05/2021 08:13:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00146-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	MARILIN SUAREZ BATISTA.
Demandada:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 2 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, la Dra. GRACIELA MARÍA LÓPEZ NAVARRA no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto del 30 de abril de 2021.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - Junio 2 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de abril de 2021, se resolvió:

“PRIMERO. – Requerir a la Dra. GRACIELA MARÍA LÓPEZ NAVARRO para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes, aporte el certificado de defunción de la señora MARILIN SUAREZ BATISTA, que acredite el fallecimiento de la misma para que se inicie la sucesión procesal como lo señala el artículo 68 del Código General del Proceso e indicar la dirección del domicilio de sus sucesores procesales o del correo electrónico como lo señala la Ley 2080 de 2021 para que intervenga en el proceso y manifiesten si continúan con el poder u otorgan uno nuevo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Vencido este término sin que se hubiese cumplido con la carga procesal, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. “desistimiento tácito”.

El anterior auto fue notificado por estado electrónico No. 26 el 03 de mayo de 2021, y hasta la presente la Dra. GRACIELA MARÍA LÓPEZ NAVARRO, no ha dado cumplimiento a lo requerido.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00146-00

En el auto antes mencionado, se le hizo saber a la Dra. GRACIELA MARÍA LÓPEZ NAVARRO, lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A., en cuanto al desistimiento tácito:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Advirtiéndosele, que, de no cumplirse con la carga procesal, en el término estipulado, esto es, 15 días hábiles, se daría aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. “desistimiento tácito”.

En razón a lo anterior, y como ha quedado estipulado, no se ha dado cumplimiento a lo requerido, se resolverá dar por terminado el presente proceso, en aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar por terminado el presente proceso, en aplicación a la figura del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00146-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2ef4a9dc3c91a774f14afc7dfced39b3338b8aa12d494dbf9a9f3c3403ad1c3

Documento generado en 29/05/2021 08:29:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00269-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CARLOS ARTURO MARTÍNEZ OJEDA.
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 2 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Junio 2de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ OJEDA, actuando por medio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES. solicitando como pretensiones la nulidad de la Resolución T-000-0854 del 28 de mayo de 2018 “por medio de la cual se emite fallo de única instancia dentro de una investigación disciplinaria”, y la nulidad de la Resolución No. T-000-0995 del 06 de junio de 2019 que resolvió un recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho se solicita, condenar a la demandada, al reconocimiento y pago de los perjuicios morales, y perjuicios materiales.

Inicialmente el Despacho inadmitió la demanda.

Ahora, a fin de decidir la competencia en el presente medio de control, se tiene, que el acto acusado resolvió, declarar la responsabilidad disciplinaria del Contador Público CARLOS ARTURO MARTÍNEZ OJEDA, y le impone sanción de cancelación de la inscripción, por lo tanto, no podrá ejercer la profesión.

De acuerdo con el artículo 154¹ de la Ley 1437 de 2011 “competencia de los jueces administrativos en única instancia”, los Jueces conocen en única instancia: “2. De la

¹Si bien este artículo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en materia de competencia se tiene presente el artículo 86 de la referida Ley en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa “la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00269-00

nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a la que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales”.

En atención al artículo referido, y como quiera que el acto acusado impone una sanción, carece de cuantía, y fue expedido por una entidad de carácter central, en principio se está en presencia de, falta de competencia funcional, siendo el conocimiento de este asunto del Honorable Consejo de Estado (artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2°).

Sin embargo, en un asunto similar al aquí estudiado, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente Dr.: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), expediente Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00005-00, demandado, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, se dijo:

“En la medida que el acto acusado generó consecuencias económicas para el actor dado que la suspensión durante nueve (9) meses del ejercicio de la profesión tiene implicaciones directas en su patrimonio, se trata de un asunto con cuantía. Sobre la materia esta Corporación ha señalado lo siguiente³:

“[...] la Sala recuerda que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002 señala las siguientes sanciones para los servidores públicos:

- 1. Destitución e inhabilidad general*
- 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad*
- 3. Suspensión*
- 4. Multa, y*
- 5. Amonestación escrita*

Asimismo, es necesario advertir que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita.

Las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía; la multa, por cuanto es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad. En estos casos siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente.

[...]” (Se destaca)

En este orden de análisis, esta Corporación no es la competente para conocer de la presente demanda⁴, pues el medio de control de Nulidad y Restablecimiento que le corresponde es de aquellos asuntos que carezcan de cuantía”.

Siguiendo los postulados del Honorable Consejo de Estado, el acto administrativo que se demanda en este medio de control, no es de aquellos que carecen de cuantía, sino que genera unas consecuencias económicas para el demandante, por consiguiente, debe aplicarse el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 155² de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, manifiesta que estos conocerán en primera instancia:

cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

² Si bien este artículo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en materia de competencia se tiene presente el artículo 86 de la referida Ley en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa “la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00269-00

“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El salario mínimo legal mensual vigente, (año 2019, que corresponde al año de presentación de la demanda), equivalía a \$828.116, por lo que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la cuantía no exceda de la suma de \$41.405.800.

En el acápite de “cuantía de las pretensiones” de la demanda, se indica como cuantía, la suma de \$172.811.600, discriminados así, \$10.000.000 (honorarios profesionales pagados al profesional del derecho CARLOS MARTÍN RESTREPO SANTANA), \$82.812.000 (perjuicios morales), y 80.000.000 (lucro cesante, teniendo en cuenta que CARLOS ARTURO MARTÍNEZ OJEDA, desde el 6 de junio del año 2109, hasta la fecha de presentación de esta demanda dejó de percibir esa cifra por los honorarios).

Para determinar la competencia por razón de la cuantía, esta instancia solo tiene en cuenta el valor de la pretensión mayor, esta es, la suma de \$80.000.000, sin tener en cuenta los perjuicios morales (artículo 157 de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, esta instancia, carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer de este medio de control.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., “falta de jurisdicción o de competencia”, declarándose la falta de competencia, y remitiéndose el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declárese la falta de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su conocimiento y competencia.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00269-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ebbc1330b65a8270979152a6ff55902bb5cf51b435b8dbec81e62735dd3ac32f

Documento generado en 29/05/2021 08:30:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00101-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VIVIANA YOLANDA PEREZ CARDENAS Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 2 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada del DEIOP de Barranquilla, contra el auto de fecha de 30 de abril de 2021. Sírvasse proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 2 de junio del Dos Mil Diecinueve (2019).

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado dado al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, contra el auto de 30 de abril de 2021; procede el despacho a desatar el mismo en los términos que a continuación se exponen

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 30 de abril de 2021, notificado por estado electrónico No. 126-2021 de 3 de mayo de esta misma anualidad, el despacho resolvió declarar NO PROBADA la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO O DE VINCULACIÓN DE TODOS LOS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO”, propuesta por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

El anterior proveído fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con fundamento en los siguientes argumentos de reproche:

- Que contrario a lo alegado por el juez de instancia, en el presente proceso, sí se debe vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de recursos del FOMAG, precisamente porque la parte demandante, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente, por los daños y perjuicios causados por las enfermedades laborales que se originaron, cuando ejercía como funcionaria pública en el cargo del Docente del Distrito de Barranquilla, debido a la omisión en la realización de acciones en beneficio de la calidad de vida y del trabajo de sus educadores.
- Sostiene que no se puede basar la resolución del asunto, solo en el hecho de que, el contenido obligacional ha sido ubicado en cabeza del Ministerio de educación y el Distrito de Barranquilla, puesto que la Ley 1347 de 2011, en el artículo 171 dispone que desde la admisión de la demanda, esta se debe

notificara “...los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso.” Es decir, es deber del juez como director del proceso evaluar de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, los posibles terceros o demandados que puedan intervenir e integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad.

- Consideró que se omitió el estudio del contenido obligatorio contenido en el Decreto 1655 de 2015, en el cual se asigna a la Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones, así como de Contratar y supervisar a los prestadores de servicios de salud en cuanto a la debida ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, con el apoyo del equipo multidisciplinario de profesionales de que trata el artículo 2.4.4.3.3.3 del presente Decreto.
- Señaló en consecuencia que si en la demanda, se indica que, los daños y perjuicios causados por las enfermedades laborales, fueron originadas presuntamente, cuando ejercía como funcionaria pública en el cargo del Docente en el Distrito de Barranquilla, debido a la “omisión en la realización de acciones en beneficio de la calidad de vida y del trabajo de los educadores”, forzoso es concluir que, es indispensable que se vincule a las entidades enunciadas, y más aún, cuando estamos ante el régimen especial docente, en el cual confluyen varias entidades, que con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se deben realizar las funciones administrativas y operativas de la Seguridad y Salud en el Trabajo, las cuales serán contratadas, coordinadas y supervisadas por la fiduciaria administradora y vocera del Fondo.

El anterior recurso fue fijado en lista el 12 de mayo de 2021, por el término de tres (3) días, que corrieron del 13 al 18 de mayo del año que cursa; sin que ninguna de las demás partes se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

A efecto de resolver el recurso de reposición propuesto, debe advertirse de entrada que su interposición se efectuó en vigencia de la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, introducida por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que en cuanto a su régimen de vigencia dispuso:

“Artículo 86. Régimen De Vigencia Y Transición Normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos [218](#) a [222](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo [624](#) del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley [1437](#) de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Así pues, conforme a las nuevas disposiciones normativas, el artículo 242¹ del C.P.A.C.A., consagra que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*; y por su parte, el artículo 243 ibidem, señala los autos que son susceptibles de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 6. *El que niegue la intervención de terceros.*
 7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso, el cual prescribe en su inciso tercero: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Como quiera que el auto recurrido (de fecha 30 de abril de 2021), fue notificado por estado electrónico el 3 de mayo de 2021, y el recurso se interpuso el día 6 del mismo mes y año, se entiende que fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Dicho esto, a fin de resolver lo planteado ha de indicarse de entrada que el despacho resolvió desfavorablemente la excepción propuesta y por ende la vinculación como litisconsorte necesario en el presente asunto, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de su vocera y administradora Fiduprevisora S.A, teniendo como punto de partida la naturaleza del mencionado Fondo, así como las actividades de gestión encomendadas a la entidad administradora y vocera de tales recursos.

Al respecto precisamente se recordó que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la ley 91 de 1989, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística cuyos recursos están destinados a atender **el pago de las prestaciones sociales**. De suerte que toda actividad de gestión sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, encomendada a la Fiduprevisora S.A. en la entidad vocera y administradora de los recursos del FOMAG, se entiende en el marco de del Sistema General de Riesgos Laborales, conforme a la Ley 1562 de 2012 *“por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”* y normas que la modifican, como el Decreto 1655 de 2015, a que hace mención el señor apoderado del DEIP de Barranquilla.

Postura que reitera el despacho, en tanto que se entiende que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, están destinados al cubrimiento de las contingencias que ampara el *Sistema General de Riesgos Laborales* respecto de los docentes afiliados a dicho fondo y no a la atención del pago de perjuicios fruto de daños sufridos por el docente en marco de su actividad laboral. Ello independientemente de la definición de si tales pretensiones se excluyen mutuamente o si es viable el reconocimiento paralelo, por ejemplo, de pensiones de invalidez y concomitantemente de

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

perjuicios a cargo del empleador por daños sufrido en desarrollo de su labor docente. Empleador que ciertamente no es el mencionado Fondo.

Adicionalmente, se recuerda que lo pretendido por la parte actora no es el reconocimiento de prestaciones sociales a razón de la enfermedad de origen laboral padecida, pues de hecho afirma gozar de la pensión de invalidez correspondiente. Por el contrario, pretende que con sustento en su pérdida de capacidad laboral, se le reconozcan daños y perjuicios, con cargo al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DISTRITO DE BARRANQUILLA; correspondiéndole, ciertamente, la carga de probar los elementos constitutivos de la responsabilidad subjetiva que les endilga, sin que pueda admitirse la existencia de un litisconsorcio necesario para fallar y por ende la necesidad de integrar la litis con la Fiduprevisora como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el despacho estima que el auto de 30 de abril de 2021, se encuentra ajustado a derecho y en tal sentido no accederá a su reposición.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación igualmente interpuesto contra el auto que **resolvió excepciones previas**; debe advertirse que con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a la Ley 1437 de 2011 - CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243 del CPACA, arriba transcrito. Es decir no enlista este último artículo, expresamente el *“auto que resuelve excepciones previas”*.

Si embargo, no es posible desconocer que la decisión tomada por el despacho tiene que ver fundamentalmente con la intervención de un tercero en calidad de litisconsorte necesario, a instancia o solicitud de una de las partes. Por lo cual, teniendo en cuenta que el numeral 6 del Art. 243 del CAPCA, habilita el recurso de apelación respecto, particularmente, del auto *“que niegue la intervención de terceros”*; el despacho concederá el recurso de apelación propuesto en contra de tal decisión contenida en el auto de 30 de abril de 2021, en el efecto devolutivo conforme lo dispone el parágrafo 1° del mencionado artículo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero.- NO REPONER el auto de fecha 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo.- CONCEDER en el efecto *DEVOLUTIVO* Recurso de Apelación contra el auto del 30 de abril de 2021; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo concerniente al recurso de alzada.

Tercero.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JB

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Juzgado 8° Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio de Telecom Piso 1. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 327246a29d695243e2e461d3ffcabfiedf7673481c5ddda8be5b894f8e29b38
Documento generado en 29/05/2021 08:14:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00209-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandantes:	GEORGI ENRIQUE ORTÍZ PADILLA – ROYMA DE JESÚS ORTÍZ ORTÍZ.
Demandadas:	MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 2 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Junio 2 de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Los señores GEORGI ENRIQUE ORTÍZ PADILLA – ROYMA DE JESÚS ORTÍZ ORTÍZ, actuando por medio de apoderado, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., solicitando como pretensiones la nulidad de la Resolución 0025 del 1° de marzo de 2018, la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta al recurso de reposición presentado el 09 de marzo de 2018.

A título de restablecimiento del derecho se solicita, el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobreviviente a partir del día siguiente al fallecimiento de la señora BALIZ MARGARIA ORTÍZ ARDILA (Q.E.P.D), ocurrida el 09 de enero de 2021; así mismo requiere la indexación de las sumas adeudadas.

Inicialmente el Despacho mediante auto del 15 de enero de 2021, inadmitió la demanda, a fin de que se estimará razonadamente la cuantía.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00209-00

Mediante escrito presentado el 28 de enero del año en curso, el señor apoderado de la parte actora, presentó escrito subsanando la demanda, en el cual se realizó la respectiva operación aritmética para determinar la cuantía, desde el mes de enero del año 2011, hasta el mes de octubre del año 2020, como se puede apreciar en el escrito de subsanación, para un total de \$263.480.046,44, discriminados así, pagar por mesadas pensionales \$214.110.181,45, pago por indexación \$36.829.636,83, pago intereses moratorios \$12.540.231,11

Sin embargo, este Juzgado para determinar la cuantía solamente tuvo en cuenta los tres (3) últimos años.

Conviene aclarar que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, se está en presencia de un asunto de carácter laboral, por lo cual resulta aplicable el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., y no el numeral 3° de ese mismo artículo, como lo asegura el señor apoderado de la parte actora, en el escrito de la demanda.

El artículo 155¹ de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, manifiesta que estos conocerán en primera instancia:

“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El salario mínimo legal mensual vigente, (año 2020, que corresponde al año de presentación de la demanda), equivale a \$877.803, por lo que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la cuantía no exceda de la suma de \$43.890.150.

Para determinar la cuantía, el Despacho solo tiene en cuenta los 3 últimos años, que corresponde a la suma de \$72.407.077, por lo cual esta instancia, carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer de este medio de control.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., “falta de jurisdicción o de competencia”, declarándose la falta de competencia, y remitiéndose el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declárese la falta de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su conocimiento y competencia.

¹ Si bien este artículo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en materia de competencia se tiene presente el artículo 86 de la referida Ley en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa “la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00209-00

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8041a1e0c560a7116d15b34db9d9c77c63c4e6a03eda4d49e4d066b0c466c9f

Documento generado en 29/05/2021 08:33:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado	08001-33-33-008-2020-00216-00
Medio de control	EJECUTIVA
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla junio 2 de 2021

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas presentada y reiterada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, junio 2 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede y según verifica en el expediente digital, mediante memorial adiado 8 de febrero de 2021, el señor apoderado de la parte solicitó el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO identificado con el Nit.890.102.006, en los siguientes establecimientos financieros:

1. Banco– BBVA Colombia,
Dirección: Carrera 9 No 72 -21 Piso 10, Bogotá D.C,
Correo: notifica.co@bbva.com
2. Banco Davivienda S.A
Dirección: Avenida El Dorado No 68B -31 Piso 1 / Avenida el Dorado No. 68 C -61 Piso 10,
Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjudiciales@davivienda.com.co
3. Bancolombia S.A
Dirección: Carrera 7 No 31-10, Oficinas Bogotá D.C
Correo: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
4. Banco AV-VILLAS
Dirección: Carrera 13 No. 27-47, Bogotá D.C
Correo: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co 0
notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co
5. Scotiabank Colpatría S.A
Dirección: Carrera 7 No. 24 -89 Piso 10, Bogotá D.C
Correo: notificbancolpatría@colpatría.com.co
6. Banco Popular S.A:
Dirección: Calle 17 No. 7-43 Piso 4, Bogotá D.C
Correo: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
7. Banco de Bogotá
Dirección: Calle 36 No. 7-47, Bogotá D.C
Correo rjudicial@bancodebogota.com.co
8. Banco Agrario de Colombia S.A.
Dirección: Carrera 8 No. 15 –43, Bogotá D.C
Correo: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co 0
servicios.cliente@bancoagrario.gov.co
9. Banco de Occidente
Dirección: Carrera 13 No. 26A-47 Piso 8, Bogotá D.C.
Correo: djuridica@bancodeoccidente.com.co

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00216-00

10. Citibank Colombia:
Dirección: Carrera 9A No. 99 -2 Piso 3, Bogotá D.C
Correo: legalnotificacionescitibank@citi.com
11. Banco Caja Social S.A:
Dirección: Carrera 7 No. 77-65. Torre Colmena Piso 9, Bogotá D.C
Correo: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co
12. BANCO PINCHINCHA S.A.
Dirección: Av. Las Américas No. 42 –81, Bogotá D.C
Correo: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
13. Banco TAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Dirección: Carrera 7 No. 99 –53, Bogotá D.C
Correo: notificaciones.juridico@itau.co
14. Banco GNB Sudameris S.A:
Dirección: Carrera 7 No 75 -85/87 Piso 10, Bogotá D.C
Correo: jecortes@gnbsudameris.com.co
15. BANCO PROCREDIT
Dirección: Carrera 7 No.76-35 Piso 9, Bogotá D.C
Correo: impuestos@credifinanciera.com.co
16. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Dirección: Carrera 7 No.76-35 Piso 9, Bogotá D.C.
Correo: impuestos@credifinanciera.com.co
17. BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A.
Dirección: Carrera 9 No. 66 –25, Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjud@bancamia.com.co
18. BANCO W S.A.
Dirección: Avenida 5 Norte No. 16 N -57 Piso 4, Cali.
Correo: maquerrero@bancow.com.co y controlycumplimiento@bancow.com.co
19. BANCO COOMEVA S.A.
Dirección: Calle 13 No. 57 -50 Piso 2, Cali
Correo: hans_theilkuhl@coomeva.com.co y 1-54_bancoomeva@coomeva.com.co
20. BANCO FINANDINA S.A.
Dirección: Carrera 7 No.70ª-32, Bogotá D.C.
Correo: gerenciageneral@bancofinandina.com
21. BANCO FALABELLA S.A.
Dirección: Avenida 19 No. 120 -71 Piso 3, Bogotá D.C.
Correo: CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co
22. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Dirección: Calle 93 A No. 13-24 Piso 4, Bogotá D.C. Correo: notificaciones@santander.com.co
23. BANDO MUNDO MUJER S.A.
Dirección: Carrera 11 No. 5 –56, Popayan.
Correo: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
24. BANCO SERFINANZA S.A. Dirección: Calle 72 No. 54 -63 / 67 / 71 / 75 Locales 5, 6, 7 y 8, Barranquilla
Correo: hyunis@serfinans.com.co y aartela@serfinans.com.co
25. HELM BANK
Dirección: Carrera 11 No. 82 -01 Piso 2, Bogotá D.C.
Correo: cpserna@helmbank.com
26. HSBC BANK
Dirección: Carrera 7 No. 75 -66 Oficina 402, Bogotá D.C.
Correo: jorge.e.pareja@us.hsbc.com
27. MULTIBANK INC.
Dirección: Carrera 9 No. 72 -81, Oficina 601, Bogotá D.C.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00216-00

Correo: oficinacolombia@multibank.com.pa

28. BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.–BANCOLDEX
Dirección: Calle 28 No. 13A -15 Pisos 38 al 42, Bogotá D.C.
Correo: bancoldex@bancoldex.com

I. CONSIDERACIONES

Corresponde indicar en primera instancia que, conforme lo dispone el Art. 63 de nuestra carta política, *“Los bienes de uso público, (...) y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

Al amparo de la norma superior, el legislador ha extendido la regla de inembargabilidad a otros eventos. Por ejemplo, en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 se estableció que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación no podrán ser embargados. Disposición compilada en el Decreto 111 de 1996, en cuyo Art. 12 establece la “inembargabilidad” como principio rector del sistema presupuestal nacional, que es luego desarrollado por el Art. 19 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. (Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007). Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

De igual forma, a través del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se estableció la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, y mediante la Ley 1751 de 2015 se dispuso lo mismo respecto de los recursos públicos que financian la salud.

A su turno, el Art. 594 de CGP enlista igualmente una serie de bienes de carácter inembargables, sin perjuicio de los catalogados como tal por la Constitución o por leyes especiales y dentro de los que se encuentran los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)”

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
(...)”

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00216-00

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

En ese mismo sentido, el párrafo de la norma que viene de citarse, consagra que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Además se consagra que, recibida una orden de embargo que afecte recursos esta naturaleza, donde no se indique el fundamento legal de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el no acatamiento de la medida y la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes. Conforme a dicha jurisprudencia, son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: **i)** De origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²; **ii)** Aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias³; **iii)** Los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles⁴; y **iv)** Los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵.

A este punto se recuerda que el párrafo 2 del Art. 195 del CPACA, consagra: *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”*; disposición que fue objeto estudio de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, donde muy a pesar de declararse inhibida para examinar de fondo el asunto, reiteró las excepciones a la regla de inembargabilidad antes enunciadas.

En este sentido, ante la presunción de constitucionalidad de la disposición contenida en el párrafo 2 del Art. 195 y la intensión del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de los recursos destinados a satisfacer obligaciones contenidas en sentencias; aparece como absoluta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias. Así lo entendió el H. Consejo de Estado, quien ha expresado lo siguiente:

“(…) en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos [los que se enmarcan en la excepciones al principio de embargabilidad], los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacer en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicaran los términos del contrato.

Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias

¹ Ver Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008 y C-313 de 2014

² Ver criterio en sentencia C-546 de 1992, reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, T-539 de 2002, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004 entre otras

³ Sentencia C-192 de 2005, entre otras

⁴ Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003, entre otras

⁵ Sentencia C-543 de 2013

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00216-00

y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195) (...)"⁶

Caso Concreto

Explicado el ámbito general de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, se advierte que en el sub lite nos encontramos en presencia de una ejecución de origen contractual, en tanto se persigue el pago forzado del saldo pendiente de pago del contrato interadministrativo No 0135*2013*000251, descrito en el Acta de Liquidación final del contrato de fecha 15 de diciembre de 2017, celebrado entre el Departamento de Atlántico y METROTEL S.A E.S.P absorbida mediante fusión por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P.

A este punto que advierte que, tal y como fue dicho en auto de mandamiento de pago, el Acta de liquidación bilateral de un contrato estatal *"contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo (...)"*⁷, que se enmarca en las excepciones de inembargabilidad descritas.

Con todo, conviene recordar que en principio de inembargabilidad no cubre en principio los recursos propios de las entidades territoriales, *"salvo los que reciban por concepto de transferencias del Sistema General de Participaciones, regalías y las especiales sobre recursos propios con destinación social creadas en favor de los distritos y municipios de acuerdo con el artículo 45 de la ley 1551 de 2012"*. Así mismo se plantea la condición de inembargables de ciertos recursos de propiedad de entidades territoriales, enunciados por el Art. 594 del CGP, con sus respectivas excepciones legales, expresadas en los numerales 3, 4, y 5 del citado y que son a saber: **i)** La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, **ii)** Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, **iii)** Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Por lo anterior se aprecia como procedente la solicitud de medidas presentada por el ejecutante respecto de los dineros depositados en Bancos a nombre del Departamento del Atlántico; pero como quiera que no existe certeza respecto de la naturaleza de los recursos depositados en tales entidades bancarias, ni tampoco tiene conocimiento el Juzgado respecto de si los mismos son de carácter inembargable; la medida se decretará bajo los límites establecidos en el Art. 594 del CGP

Así pues; el despacho accederá al embargo de los dineros que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, con NIT. 890.102.006, tenga depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero en los siguientes Bancos:

1. Banco– BBVA Colombia,
2. Banco Davivienda S.A
3. Bancolombia S.A
4. Banco AV-VILLAS
5. Scotiabank Colpatria S.A
6. Banco Popular S.A:
7. Banco de Bogotá
8. Banco Agrario de Colombia S.A.
9. Banco de Occidente
10. Citibank Colombia:
11. Banco Caja Social S.A:
12. BANCO PINCHINCHA S.A.
13. Banco TAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
14. Banco GNB Sudameris S.A:
15. BANCO PROCREDIT
16. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Providencia de 21 de julio de 2017. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 080001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

⁷ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, RD. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00216-00

17. BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A.
18. BANCO W S.A.
19. BANCO COOMEVA S.A.
20. BANCO FINANDINA S.A.
21. BANCO FALABELLA S.A.
22. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
23. BANDO MUNDO MUJER S.A.
24. BANCO SERFINANZA S.A. Dirección: Calle 72 No. 54 -63 / 67 / 71 / 75 Locales 5,
25. HELM BANK
26. HSBC BANK
27. MULTIBANK INC.
28. BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.–BANCOLDEX

Lo anterior limitado a la suma de MIL CUANTROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.487.755.200), conforme lo dispuesto en el INCUSO TERCERO DEL Art. 599 del CGP, en concordancia con el numeral 10 del Art. 593 ibidem, que consagra:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Adviértase a las señaladas entidades financieras que la medida decretada no podrá recaer sobre recursos destinados a la prestación de un servicio público, ni que provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y señalados en el artículo 594 del CGP, con las salvedades consagradas en los numerales 3, 4 y 5 de dicho artículo. Tampoco podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Así mismo, deberá cada entidad financiera, previamente a aplicar la medida decretada, informar al Despacho el origen de los recursos afectados, para que, en caso de tener calidad de inembargables, proceder a disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP.

Se previene que si bien se accede al decreto simultaneo de dineros depositados en varias entidades bancarias, ello es sin perjuicio de proceder con posterioridad en los términos del Art. 600 respecto de la reducción de embargos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y secuestro de los dineros que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, con NIT. 890.102.006, tenga depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero, en los siguientes Bancos:

1. Banco– BBVA Colombia,
2. Banco Davivienda S.A
3. Bancolombia S.A
4. Banco AV-VILLAS
5. Scotiabank Colpatria S.A
6. Banco Popular S.A:
7. Banco de Bogotá
8. Banco Agrario de Colombia S.A.
9. Banco de Occidente
10. Citibank Colombia:
11. Banco Caja Social S.A:
12. BANCO PINCHINCHA S.A.
13. Banco TAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00216-00

14. Banco GNB Sudameris S.A:
15. BANCO PROCREDIT
16. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
17. BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A.
18. BANCO W S.A.
19. BANCO COOMEVA S.A.
20. BANCO FINANDINA S.A.
21. BANCO FALABELLA S.A.
22. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
23. BANDO MUNDO MUJER S.A.
24. BANCO SERFINANZA S.A. Dirección: Calle 72 No. 54 -63 / 67 / 71 / 75 Locales 5,
25. HELM BANK
26. HSBC BANK
27. MULTIBANK INC.
28. BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.– BANCOLDEX

Lo anterior limitado a la suma de MIL CUANTROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.487.755.200), conforme lo dispuesto en el INCISO TERCERO DEL Art. 599 del CGP, en concordancia con el numeral 10 del Art. 593 ibidem;

Los dineros embargados deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045008 del Banco Agrario de Colombia.

Segundo: La medida aquí decretada no podrá recaer sobre recursos destinados a la prestación de un servicio público, ni que provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y los señalados en el artículo 594 del CGP, con las salvedades consagradas en los numerales 3, 4 y 5 de dicho artículo. Tampoco podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Tercero.- Líbrese comunicación a las entidades bancarias antes mencionadas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada, deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e348cd3707a9fd6b44b037d0cfd5c3cbfe7505502b0895581539c49790e0f8e6

Documento generado en 29/05/2021 08:16:09 AM

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00216-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Junio 2 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00229-00.
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionantes	ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de abril de 2021

Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Junio 2 de de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial tenemos que el apoderado del demandante el 6 de mayo de 2021, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 30 de abril de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, al considerar que no había sido subsanada las falencias indicada en el auto inadmisorio del 21 de enero de 2021.

El apoderado de la demandante asegura que el día 5 de febrero de 2021, a las 11:18 am presentó memorial de corrección al correo: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.co., anexando pantallazo visible del envío de la demanda y anexos al demandado el día 17 de diciembre de 2020, a las 3:24 pm y lo reenvió a este despacho en seis (6) archivos (correo del 17 de diciembre de 2020), por lo que señala que la demanda si fue subsanada.

El Despacho observa que en memorial del 6 de mayo de 2021, se visualiza que el 5 de febrero de 2021 el apoderado de la demandante remitió al correo electrónico de este despacho el pantallazo del envío simultáneo de la demanda al Municipio de Juan de Acosta (Atlántico) el 17 de diciembre de 2020 a la entidad demandada, es decir, subsanó la falencia indicada en el auto del 29 de enero de 2021 que inadmitió la demanda y que fue notificado el 1 de febrero de 2021, por lo que al hacerlo dentro de la oportunidad se dejará sin efectos el auto de fecha 30 de abril de 2021 y en consecuencia se admitirá el escrito genitor.

Al examinar el escrito presentado dentro de la oportunidad por parte del apoderado de las partes demandantes, tenemos que cumplió con lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo un numeral del artículo 162 del CPACA y cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 140 del C.P.A.C.A y la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA , admitirá el presente medio de control presentado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR sin efectos el auto del 30 de abril de 2021, a través del cual se rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00229-00

la señora ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS contra el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO).

En consecuencia admítase la demanda presentada por ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS contra el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021 en lo que fuera pertinente.

QUINTO. - Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A.

SÉXTO. - El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en los artículos el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00229-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cccf7951e39ffbe440717e6ae1362f1d94c9ba6ec8443e2d542d828d3177d862
Documento generado en 29/05/2021 08:41:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00059-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARYORIE ANDREA SEPÚLVEDA OSORIO.
Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 2 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte actora, contra el auto que inadmitió la demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - Junio 2 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 07 de mayo de 2021, se resolvió, inadmitir la demanda, a fin de que se allegara constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial.

El referido auto, fue notificado por estado electrónico No. 28, el día 10 de mayo del año 2021; mediante escrito presentado el día 14 de ese mismo mes y año, la señora apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición, solicitando que se revoque el auto de fecha 07 de mayo de 2021, y se decida la admisión de la demanda, alegando de que no resulta procedente la conciliación extajudicial, como quiera que los asuntos de carácter tributario no son conciliables, agregando, que, las sanciones en discusión son de carácter tributario y, que por tal razón para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se hace exigible la conciliación extrajudicial.

El 20 de mayo de 2021, se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte actora, lo cual le fue comunicado a las partes.

A fin de resolver el recurso de reposición, tenemos:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00059-00

El capítulo XIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con los recursos ordinarios y su trámite; el artículo 242¹ del C.P.A.C.A., consagra lo relacionado con el recurso de reposición indicando: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte el artículo 243² de la Ley mencionada, señala los autos que son susceptibles de apelación.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso, el cual prescribe en su inciso tercero: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Como quiera que el auto recurrido (de fecha 07 de mayo de 2021), fue notificado por estado electrónico el 20 de mayo de 2021, y el recurso se interpuso el día 14 del mismo mes y año, se entiende que fue presentado dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la notificación por medios electrónicos.

A fin de decidir, el recurso interpuesto, y teniendo en cuenta los argumentos dados en el escrito contentivo del recurso de reposición esta instancia repondrá el auto del 07 de mayo de 2021, como quiera que, al revisarse nuevamente el asunto debatido, se aprecia, que en el acto demandado Liquidación Oficial de Revisión No. 00006 del 24 de noviembre de 2020, proferida por Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, al imponerse la sanción a la señora aquí demandante MARYORIE ANDREA SEPÚLVEDA OSORIO, sanción consagrada en el artículo 658-1. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES, artículo 660. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, se indicó como fundamento de la misma, que el revisor fiscal, incurrió en “omisión de ingresos que generó para el periodo gravable investigado una mayor pérdida fiscal”, señalándose además “como consecuencia de la omisión de ingresos se generó una mayor pérdida fiscal que no es procedente, siendo este hecho una inexactitud sancionable a la luz de la norma, que a su vez conlleva a sancionar a representante legal y al revisor fiscal que aprobaron estas cifras”, y que el revisor fiscal “al firmar la declaración sin expresar la salvedad correspondiente, con su firma también aprobó las cifras registradas en las declaraciones tributarias”.

Así las cosas, puede decirse que estamos en presencia de un asunto de carácter tributario, no siendo procedente agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en razón a lo dispuesto en el Decreto 1818 del 07 de septiembre de 1998 “por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, que decretó en su artículo 56, que, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, agregando en su parágrafo 2° “No puede haber conciliación en los

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00059-00

asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991)".

En ese sentido, se accederá al recurso de reposición, formulado por la señora apoderada de la parte actora, y se admitirá la demanda.

Tal como quedó expuesto en el auto que inadmitió la demanda, en el escrito de la demanda se señala que se acude a la figura *per saltum*, (720 del Estatuto Tributario); de acuerdo al acto acusado la respuesta al requerimiento especial venció el 13 de junio de 2020, y en el escrito de la demanda se afirmó por la señora apoderada de la parte actora, que se presentó respuesta al requerimiento especial el 09 de junio de ese mismo año.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Reponer el auto datado 07 de mayo de 2021, que inadmitió la demanda, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. – Admítase la demanda presentada por la señora MARYORIE ANDREA SEPÚLVEDA OSORIO, mediante apoderada, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO. - Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. El representante legal de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00059-00

concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO- Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22fcccce483aa0cf7027b33fe5971300424df6ee519270060c9edc3a045f199**
Documento generado en 29/05/2021 08:32:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00075-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARIDAD DE JESÚS BORJA LARA
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 2 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Junio 2 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora CARIDAD DE JESÚS BORJA LARA, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), formuló las siguientes pretensiones:

“Se declaren la nulidad del acto administrativo resolución No. SUB 54773 del 01 de marzo de 2021 y como restablecimiento del derecho se ordene la reapertura del pago de la pensión legal por vejez tal como se ha venido haciendo y hasta cuando la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL se pronuncie al respecto en la demanda de casación que cursa con el radicado 08-001-31-05-014-2011-00349-00.

Se conde al pago de las costas y los gastos del proceso y al pago de los perjuicios que con el acto cuestionado se causen.”

Ahora bien, estudiado el libelo introductorio, en aras de decidir sobre su admisión, se observa que en el acápite denominado «CUANTÍA ESTIMADA», la parte actora estimó el monto de las pretensiones en la suma de \$ 60.840.108.00, valor éste que excede los 50 smlmv señalados en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, a saber:

“El Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00075-00

De acuerdo a la norma en cita, dentro de la órbita de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, están las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En Colombia, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda (23 de abril de 2021), está tasado en \$908.526, es decir, los Jueces Administrativos en primera instancia conocen, en el año 2021, de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que no exceden de \$45´426.300.

Sea del caso anotar que, si bien es cierto que actualmente se encuentra en vigencia la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por la cual se reformó el CPACA, no lo es menos que en lo atinente a la competencia, la mencionada Ley en su Art. 86 consagró las reglas de transición normativa así:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)” (Resalta el Despacho)

Como ya se dijo, la Ley 2080 de 2021 fue publicada el 25 de enero, y la demanda fue presentada el 23 de abril de 2021, en consecuencia, actualmente la competencia a razón de la cuantía aún se rige por el anterior artículo, ya referenciado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante razonó la cuantía por encima de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados por el art. 155 aun regente, correspondiendo en consecuencia, al H. Tribunal Administrativo del Atlántico la competencia para conocer del presente asunto.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la Falta de Competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora CARIDAD DE JESÚS BORJA LARA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese remitir el expediente a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

TERCERO: Líbrense los oficios y/o comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. FREDY ALBERTO LARA BORJA, identificado con C.C. No. 7.426.321 y T.P. No. 185.823 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00075-00

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a297f906924f95167c776181d3b123c2eeb319fd4a8721bbb7ba51c55f9e**
Documento generado en 29/05/2021 08:43:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>